



**DOCUMENTO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL USO DEL CÁÑAMO Y
CANNABINOIDES EN ALIMENTACIÓN HUMANA**

Aprobado en la Comisión Institucional del 12/03/2025

Contenido

1. ¿Hay alguna diferencia entre el cannabis y el cáñamo?2
2. ¿Qué productos derivados de *Cannabis sativa* L. NO se pueden utilizar en alimentos? ...2
3. ¿Se pueden comercializar por mercado interior, aplicando el principio de reconocimiento mutuo, cannabinoides ya sean sintéticos o naturales o partes fiscalizadas de la planta *Cannabis sativa* L. en alimentos?3
4. ¿Qué productos derivados del cáñamo NO se consideran nuevos alimentos?3
5. ¿Existen límites europeos armonizados para el THC en las semillas de cáñamo y los alimentos derivados?4
6. ¿Puede utilizarse el cáñamo como material de base para la producción de un preparado aromatizante (aroma)?4
7. ¿puede utilizarse el cannabis como material de base para la producción de un preparado aromatizante (aroma)?4
8. ¿Cómo deberán etiquetarse los alimentos que consistan o deriven de partes no fiscalizadas de *Cannabis sativa* L.?4
9. ¿Cómo deberán etiquetarse en la lista de ingredientes los aromas obtenidos a partir del cáñamo (partes no fiscalizadas de *Cannabis sativa* L.)?5
10. ¿Cómo se debe actuar en caso de productos con cannabinoides comercializados como cosméticos?5
11. Productos de cannabis, o con cannabinoides o sustancias estupefacientes, o con nuevos alimentos no autorizados, que se presentan como productos no comestibles pero que imitan alimentos: caramelos, galletas, cervezas, etc.5



1. ¿Hay alguna diferencia entre el cannabis y el cáñamo?

Las dos denominaciones se refieren a la misma especie de planta: *Cannabis sativa* L.

El término **cáñamo** se refiere a las variedades de la planta *Cannabis sativa* cultivadas con fines industriales que tienen un contenido de delta-9-tetrahidrocannabinol (THC) más bajo (máximo 0,3%) y que, por tanto, pueden ser utilizadas en alimentación.

Dichas variedades deberán estar reflejadas en el [catálogo común de variedades](#) tal y como se establece en el [Reglamento \(UE\) 2021/2115](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) nº 1305/2013 y (UE) nº 1307/2013.

Mientras que el término **cannabis** se refiere, de acuerdo con la CONVENCIÓN ÚNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES, a *“las sumidades*, floridas o con fruto, de la planta del cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe”*. Estas últimas son las partes de la planta de *Cannabis sativa* L. que están fiscalizadas, es decir, son consideradas como **estupefacientes** y, por tanto, no se pueden utilizar en alimentación por representar un riesgo potencial para la salud, quedando explícitamente excluidos de la definición de alimento (Artículo 2 del Reglamento (CE) nº 178/2002).

Para referirse a las partes no fiscalizadas de la planta de *Cannabis sativa* L., es decir, las semillas y las hojas no unidas a las sumidades floridas (procedentes de variedades cultivadas con fines industriales) y que, en consecuencia, pueden utilizarse en alimentación, ya que presentan historial de consumo, lo correcto sería emplear el término cáñamo, por ejemplo, aceite de semilla de cáñamo.

Para más información, pueden consultar la [NOTA INFORMATIVA SOBRE EL CULTIVO DEL CÁÑAMO](#) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

* Las “sumidades” son los ápices o extremos de la planta también denominados “cogollos”.

2. ¿Qué productos derivados de *Cannabis sativa* L. NO se pueden utilizar en alimentos?

Las partes fiscalizadas de la planta *Cannabis sativa* L. son estupefacientes o sustancias psicotrópicas tal como las define la Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes, de 1961, y el Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas, de 1971, por lo que están excluidas de la definición de alimento (del Artículo 2 del Reglamento (EC) 178/2002) y no se pueden utilizar en el ámbito alimentario, independientemente de que se trate de variedades cultivadas con fines industriales o no, al representar un riesgo potencial para la salud.

Tampoco se pueden utilizar en alimentación los cannabinoides como, por ejemplo, el cannabidiol o CBD, cannabigerol o CBG, hexahidrocannabinol o HHC, etc., utilizados como tales o para ser adicionados, por ejemplo, a un aceite, independientemente de que su origen sea natural o sintético, ya que se consideran nuevos alimentos, que entran en el ámbito de



aplicación del Reglamento (UE) 2015/2283, no encontrándose actualmente autorizados ([Reglamento \(UE\) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 relativo a los nuevos alimentos, por el que se modifica el Reglamento \(UE\) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento \(CE\) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento \(CE\) nº 1852/2001 de la Comisión](#)).

En el caso de que exista algún interés en comercializar cannabinoides en el ámbito alimentario, deberán presentar previamente a su comercialización una [solicitud](#) de autorización conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 2015/2283 sobre los nuevos alimentos, junto con la documentación que avale la seguridad del uso propuesto. Una vez que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) evalúe su seguridad, la Comisión Europea tomará la decisión correspondiente en cuanto a su autorización. Hasta que no se autoricen no es posible su uso en alimentación.

Por tanto, NO se pueden usar en alimentación:

- Cannabinoides sintéticos.
- Cannabinoides obtenidos de extractos de partes no fiscalizadas de la planta *Cannabis sativa* L.
- Partes fiscalizadas de la planta *Cannabis sativa* L.
- Extractos de partes fiscalizadas de la planta *Cannabis sativa* L.

3. ¿Se pueden comercializar por mercado interior, aplicando el principio de reconocimiento mutuo, cannabinoides ya sean sintéticos o naturales o partes fiscalizadas de la planta *Cannabis sativa* L. en alimentos?

No pueden comercializarse en España, ni en la Unión Europea, por lo que, tampoco sería posible la aplicación del principio de reconocimiento mutuo, al no darse la circunstancia de encontrarse “legalmente comercializados” en algún Estado miembro de la Unión Europea.

4. ¿Qué productos derivados del cáñamo se pueden comercializar como alimentos al NO tener la consideración de nuevos alimentos?

El término «nuevo alimento» abarca los nuevos alimentos e ingredientes que no se utilizaban en gran medida para el consumo humano en la Unión Europea antes de mayo de 1997. Los nuevos alimentos solo pueden comercializarse si se autorizan previamente a nivel europeo. Sin la aprobación de la UE, está prohibido utilizar nuevos alimentos para el consumo humano.

Actualmente:

- las semillas de cáñamo y sus derivados (aceite de semilla, semillas molidas, semillas (parcialmente) desgrasadas, torta prensada de semillas o proteína de semilla) tienen un historial de consumo seguro y significativo como alimento antes del 15 de mayo de 1997 en la Unión Europea.
- las infusiones con agua de hojas de cáñamo (no unidas a las sumidades floridas), consumidas como tales o como parte de infusiones herbales, también presentan historial de consumo.



Por ello, los alimentos/productos alimenticios enunciados anteriormente, y que derivan de partes no fiscalizadas de variedades de la planta *Cannabis sativa* L. cultivadas con fines industriales, pueden ser comercializados en la Unión Europea, por presentar historial de consumo seguro y significativo, siempre y cuando cumplan con los niveles que para el tetrahidrocannabinol (THC) han sido establecidos en el [Reglamento \(UE\) 2023/915](#) de la Comisión de 25 de abril de 2023 relativo a los límites máximos de determinados contaminantes en los alimentos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1881/2006.

En España, estos alimentos a base de cáñamo o con cáñamo enunciados anteriormente, además deberán cumplir su legislación específica (norma de calidad) del país de producción, así como con el resto de legislación alimentaria que les sea de aplicación.

Para más información, puede consultar el Catálogo Público de Nuevos alimentos:

https://food.ec.europa.eu/safety/novel-food/novel-food-status-catalogue_en

5. ¿Existen límites europeos armonizados para el THC en las semillas de cáñamo y los alimentos derivados?

Los contenidos máximos de THC en las semillas de cáñamo y los alimentos derivados se establecen en el [Reglamento \(UE\) 2023/915 de la Comisión de 25 de abril de 2023 relativo a los límites máximos de determinados contaminantes en los alimentos](#). Estos límites máximos se aplican desde el 1 de enero de 2023.

6. ¿Puede utilizarse el cáñamo como material de base para la producción de un preparado aromatizante (aroma)?

Sí, en la elaboración de preparaciones aromatizantes podrá utilizarse cáñamo (entendiendo por tales partes de la planta de *Cannabis Sativa* L. que tienen la consideración de alimento y cuyo consumo está permitido en la Unión Europea), si en la obtención de la preparación aromatizante en cuestión se sigue uno o varios de los procedimientos descritos en el anexo II del Reglamento (CE) Nº 1334/2008 y el uso de la preparación aromatizante no supone un riesgo ni induce a error a los consumidores.

7. ¿puede utilizarse el cannabis como material de base para la producción de un preparado aromatizante (aroma)?

No, el uso de cannabis como material de base para la obtención de preparaciones aromatizantes no está permitido, puesto que por tal término se identifican partes de la planta *Cannabis sativa* L. que tienen la consideración de estupefacientes y no pueden utilizarse en alimentación.

8. ¿Cómo deberán etiquetarse los alimentos que consistan o deriven de partes no fiscalizadas de *Cannabis sativa* L.?

El Reglamento (UE) 1169/2011 sobre información alimentaria al consumidor, establece en su artículo 7 que la información alimentaria no inducirá a error al consumidor.



Por ello, los alimentos a base o derivados de partes no fiscalizadas de *Cannabis sativa* L. deberán etiquetarse como cáñamo y no como cannabis, ya que este último por ser clasificado como estupefaciente, implica potenciales efectos adversos sobre la salud humana.

Así, por ejemplo, se etiquetarán los alimentos como semillas de cáñamo o aceite de semillas de cáñamo en lugar de semillas de cannabis o aceite de semilla de cannabis, ya que esto podría inducir a error a los consumidores atribuyéndole al alimento cualidades o características que no posee (ver pregunta 1).

9. ¿Cómo deberán etiquetarse en la lista de ingredientes los aromas obtenidos a partir del cáñamo (partes no fiscalizadas de *Cannabis sativa* L.)?

Al etiquetar en la lista de ingredientes de un alimento los aromas obtenidos a partir de cáñamo deberán considerarse las disposiciones que figuran en la parte D del anexo VII del Reglamento (UE) Nº 1169/2011.

Según tales disposiciones la identificación de los aromas empleados puede limitarse al uso del término “aromas”. No obstante, alternativamente podrá utilizarse una denominación o descripción más específica como por ejemplo “aroma de cáñamo”, “extracto de cáñamo”, u otra que refleje la verdadera naturaleza del aroma y no induzca a error a los consumidores.

10. ¿Cómo se debe actuar en caso de productos con cannabinoides comercializados como cosméticos?

El Reglamento Europeo 1223/2009 sobre los productos cosméticos, define «producto cosmético»: *toda sustancia o mezcla destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir los olores corporales.*

Los productos con cannabinoides comercializados como productos cosméticos, sin indicación o con indicaciones que excedan la finalidad de los cosméticos, son productos que quedan fuera del ámbito de la alimentación. A nivel nacional, la [Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios](#) gestiona estos productos.

En ningún caso los cosméticos están destinados a ser ingeridos, por lo que en su etiquetado, presentación y publicidad no podrán inducir a error al consumidor sobre la verdadera naturaleza del producto (ver pregunta 11).

11. Productos de cannabis o con cannabinoides o sustancias estupefacientes, o con nuevos alimentos no autorizados, que se presentan como productos no comestibles pero que imitan alimentos: caramelos, galletas, cervezas, etc.

El artículo 11 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, establece el deber general de seguridad. Así, los bienes y servicios puestos en el mercado deben ser seguros. Para ello se considerarán seguros *los bienes o*



servicios que, en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles, incluida su duración, no presenten riesgo alguno para la salud o seguridad de las personas, o únicamente los riesgos mínimos compatibles con el uso del bien o servicio y considerados admisibles dentro de un nivel elevado de protección de la salud y seguridad de las personas.

Además, el artículo 18 de este Real Decreto legislativo, regula el etiquetado y presentación de los bienes y servicios y determina que *las modalidades de realizarlo deberán ser de tal naturaleza que no induzca a error al consumidor y usuario, especialmente sobre las características del bien o servicio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.*

Asimismo, de acuerdo con el artículo 6 apartado f) del Reglamento (UE) 2023/988 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 relativo a la seguridad general de los productos, por el que se modifican el Reglamento (UE) 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 87/357/CEE del Consejo, no se podría considerar un producto seguro aquel producto que, *aunque no sea un producto alimenticio, se parezca a un producto alimenticio y pueda confundirse con él debido a su forma, olor, color, aspecto, envase, etiquetado, volumen, tamaño u otras características y, por tanto, los consumidores, y en particular los niños, podrían llevárselos a la boca, chuparlos o ingerirlos.*

Tampoco se considerará seguro un producto, que *pese a no estar diseñado para ser utilizado por niños ni destinado a ser utilizado por ellos, pueda ser utilizado por los niños o se asemeje a un objeto comúnmente reconocido como atractivo para los niños o destinado a ser utilizado por ellos, debido a su diseño, envase o características.*

Asimismo, el Reglamento (CE) 178/2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, en su artículo 14 establece que *a la hora de determinar si un alimento no es seguro, deberá tenerse en cuenta [...] la información ofrecida al consumidor, incluida la que figura en la etiqueta, u otros datos a los que el consumidor tiene por lo general acceso, sobre la prevención de determinados efectos perjudiciales para la salud que se derivan de un determinado alimento o categoría de alimentos.*

Por tanto, en base a todo lo anteriormente expuesto, no se podrán comercializar productos con cannabis o con nuevos alimentos no autorizados con apariencia de productos alimenticios, aunque en su etiquetado indique "uso ornamental", "no para uso en alimentación" u otras.

Este documento, aprobado por la Comisión Institucional de la AESAN¹, refleja el criterio de las autoridades competentes en materia de seguridad alimentaria en España. Debe ser entendido en su integridad y nunca de modo parcial.

¹ La Comisión Institucional es el órgano colegiado de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición encargado de establecer mecanismos eficaces de coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas con competencias en materia de seguridad alimentaria y nutrición. Está integrada por representantes de los Ministerios de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, de Sanidad, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Ciencia, Innovación y Universidades, las Comunidades Autónomas, las ciudades de Ceuta y de Melilla y las entidades locales.